



Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 53 y a fojas 55, estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 07 de marzo de 2022, Eliazar Esteban Parra Santibáñez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 165, inciso tercero; y 386, inciso primero, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 88-2022, RUC N° 1801220960-2, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 744-2023 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°, entre otras);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral sexto, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando carezca de fundamento plausible;

5°. Que, a fojas 3 la parte requirente refiere que la aplicación de las normas impugnadas implican una infracción flagrante a los artículos 1 N° 3, inciso 2° y 6° y los artículos 8 N° 1 y 2, en relación a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7; y artículos 24 y 25, todas de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que incluso de acogerse el recurso de nulidad por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, no podrá ejercer, efectivamente, su derecho a una defensa debida, toda vez que los preceptos impugnados funcionan como un límite legal al efecto de la nulidad declarada. Ello, sobre la base de señalar que "si bien el recurrente tuvo una defensa nominal, tal no desplegó acto alguno tendiente a dar cuenta efectiva de los intereses del recurrente, tanto es así, que Parra Santibáñez no allegó elemento probatorio alguno al juicio oral. Y más aún, siendo explícito lo anterior, el tribunal de garantía obliteró la infracción" (fojas 10). Afirmando, luego, en línea de lo anterior, que "Claramente los preceptos impugnados fueron concebidos por el legislador sobre la base de un contrafáctico: el juez de garantía y el Ministerio Público se comportarán de un modo ajustado a la legislación, pero si tal no sucede, la



condición de los preceptos impugnados deja de estar vigentes (sic), correspondiendo, entonces, su desplazamiento” (fojas 20);

6°. Que, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de *“fundamento plausible”*, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *“fundamento razonable”* que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, **todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;**

7°. Que, en este sentido, no se puede tener por fundado razonablemente el requerimiento deducido en autos, pues aquel entraña una contradicción insalvable con lo pretendido en la gestión pendiente de autos. Ello es así, toda vez que el requirente pide en su recurso de nulidad, por una parte, a propósito de la primera causal esgrimida, que *“O, en su defecto, según resuelva la Excm. Corte Suprema, invalide el Juicio y la Sentencia recurrida, determine el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiente”*. Más patente aún, a propósito de la segunda causal esgrimida, conforme aparece a fojas 50, en que se pide que *“Se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en él pronunciada, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda”* (fojas 50). Peticiones que encuentran su sustento normativo en el artículo 386 del Código Procesal Penal, de modo que la inaplicabilidad de tal norma implicaría que el Tribunal que conoce del recurso no se encontraría en condiciones de acceder a aquello que ha sido pedido por el propio requirente de autos;

8°. Que, como lo ha resuelto nuestra Magistratura, en otros casos donde se advirtió el mismo defecto, ***“no puede encontrarse razonablemente fundada una acción como la deducida en estos autos mediante la cual se pretende obtener la inaplicabilidad de un precepto legal que, precisamente, es el que le sirve de fundamento a la parte requirente para perseguir el reconocimiento de la competencia del Tercer Juzgado Civil de San Miguel, estimando que es en éste en el que ha tenido lugar “la primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado y, en su caso, el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado (...)”***. Así, si esta Magistratura declarara la inaplicabilidad del precepto legal referido, la parte requirente carecería de fundamento para sostener la competencia que pretende sobre la base de una norma que, indudablemente, tiene carácter especial frente a las normas generales de competencia que se consignan en el Código Orgánico de Tribunales;” (Rol 1702 c. 9) (En el mismo sentido, Rol N° 1913);

9°. Que, finalmente, respecto de la impugnación al artículo 165, inciso tercero, del Código Procesal Penal, que se refiere a los efectos de la declaración de



nulidad previa formulación de incidente en tal sentido, y dentro de las oportunidades reconocidas en el artículo 161 del Código Procesal Penal, aquella norma no aparece a juicio de esta Magistratura como decisiva en el contexto de la gestión pendiente, toda vez que en aquella no se encuentra en sustanciación una incidencia de tal clase, sino que un recurso de nulidad, cuyos efectos, en caso de prosperar, se encuentran recogidos en otros preceptos legales (artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal);

**10°.** Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en el artículo 84, números 5 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.097-22-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F4D1A628-78E6-4DA1-AFFF-7B67079076CB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.